

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito del demandante. Sírvase proveer.

Palmira, 29 enero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
Radicación:2018-00540-00**

Palmira Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, mediante escrito renuncia al cargo de curadora del interdicto, Jonnathan Toro Castañeda, y como razones argumenta que el señor Jonnathan Toro Castañeda se tornó sumamente agresivo, razón por la cual se instaló en su sitio de trabajo, que la despojo de sus bienes (apartamento y moto), indicó igualmente que ha sufrido de maltrato colectivo por parte del señor Jonnathan, la madre de él y otras personas.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero, tener en cuenta que el presente proceso, se encuentra terminado, que mediante auto interlocutorio No. 334 de 25 de enero de 2020, se ordenó a la Curadora Definitiva del interdicto, señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, que rindiera una relación detallada de su gestión, como Curadora de su esposo el señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA, sin haber cumplido un año de su labor, en razón a las manifestaciones escritas allegadas a este Despacho por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA ESPITIA – madre del interdicto y suegra de la Curadora - en las que manifestó inconsistencias respecto de la labor ejercida por la señora CHASOY ROJAS.

A la fecha no obra en el expediente que la Curadora Definitiva del interdicto, señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, haya presentado la relación de cuentas solicitada por esta instancia judicial.

La ley 1306 de 2009 Respecto de las Incapacidades y excusas y la Obligatoriedad del cargo en su artículo 77 señala las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda y las que pondrán fin a ella, *“Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley”*.

Así mismo el artículo 78 de la misma normatividad, plantea las excusas de ejercer la guarda: *“1.- Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial. 2.- Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda. 3.- Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años. : Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al Juez,*

probando las razones aducidas”.

Teniendo en cuenta las anteriores incapacidades y excusas, las planteadas por la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, no se encuentran contempladas o incluidas, por lo tanto no resulta procedente aceptar la petición elevada por la Curadora Definitiva del interdicto y en consecuencia se RECHAZARA la petición y se REQUERIRA a la prenombrada señora para que dentro del término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de esta providencia presente relación detallada de su gestión como curadora de su esposo el señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA.

Igualmente se le ADVIERTE a la Curadora Definitiva del interdicto que debe tomar las medidas necesarias para que otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas, con el fin de evitar situaciones perjudiciales para su pupilo.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la renuncia del cargo elevada por la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS para que dentro del término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de esta providencia presente relación detallada de su gestión como curadora de su esposo el señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA.

TERCERO: ADVERTIR a la Curadora Definitiva señora MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS, del interdicto señor JONNATHAN TORO CASTAÑEDA que debe tomar las medidas necesarias para que otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas, con el fin de evitar situaciones perjudiciales para su pupilo y evitar sanciones a los guardadores renuentes (Ley 1306 /2009-art.72).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 01/febrero/2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12e1b170863f70d5caecb3bc4caffa822edeecadcdf1630313dd
d7f612d809**

Documento generado en 29/01/2021 05:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

INTERDICCION JDUICIAL
DTE. MARITZA MAGDALENA CHASOY ROJAS
INTERD. JONNATHAN TORO CASTAÑEDA
RAD. 2018-00540-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>